

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resuelve el juzgado la acción de tutela instaurada por la ciudadana Meslin Patricia Montañez Meriño contra **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere la accionante que, desde el 16 de octubre de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada, a través del cual solicitó *PRIMERA- El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como "aquél que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales."* Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. *SEGUNDA- Que conforme a lo ordenado por la normativa jurídica que ordena y regula lo que corresponde al HABEAS DATA en Colombia estipulado en el artículo 12 y 16 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15, 16 y 17 de la Ley 1581 de 2012 que expone el trámite para procedimientos; solicito, a ustedes tal y como lo ordena el mencionado artículo, que oficie a las fuentes que hayan realizado reportes negativos en mi contra y a través de su conducto solicitándoseles la documentación para que me sea entregada en la contestación de la presente petición: TERCERA- Copia de la*

autorización(es) expresa, clara y precisa que haya firmado el suscrito a la fuente para que sea legítimo el reporte negativo. CUARTA- Fecha exacta en que la fuente haya reportado la primera mora. QUINTA- Copia de los títulos valores y pagares que el suscrito haya firmado a las fuentes donde conste la relación comercial de la parte y por ende la obligación hasta la fecha y si fue cancelada o se encuentra paga. SEXTA- Si las entidades fuentes no cuentan con cada una de la documentación antes exigidas deberán OFICIAR la eliminación inmediata de los reportes negativos que en mi nombre reposan en las centrales de riesgo DATA CREDITO y TRANSUNION, tal cual como como la ley estipula. SEPTIMA- Solicito que se me expida el respectivo soporte probatorio de rigor legal y normativo conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 de que se surtió en el término estipulado por la ley en mención: el oficio de notificación con el escrito de que se me proponía un periodo de 20 días para cumplir con la obligación o llegar a un acuerdo para cumplirla antes de hacer efectivo el reporte negativo en las centrales de riesgo. (IMPORTANTE). OCTAVA- Si no se cumplió estrictamente con el procedimiento esbozado en LA PETICION SEPTIMA y no se tiene el soporte probatorio de estricta observancia al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 en contra del suscrito accionante, es imperativo para esta entidad cumplir con absoluto rigor el ordenamiento jurídico de Colombia y decretar mi DERECHO AL HABEAS DATA, sin dilaciones; que impliquen acudir a la jurisdicción ordinaria a la vía tutelar con la gravedad de propiciar ilógicamente la innecesaria intervención de un juez constitucional de la Republica y con ello ser culpable de saturar y desgastar a la rama judicial bajo su dolosa responsabilidad en contra del principio de economía procesal y los derechos fundamentales a la IGUALDAD art. 13, HABEAS DATA art .15, PETICIONES art 23. y DEBIDO PROCESO art. 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que puedan acarrear las consecuencias jurídicas y administrativas en su contra por el anómalo irrespeto a la Ley. Que en concordancia con el derecho fundamental a las PETICIONES establecido en el artículo 23 de nuestra Carta Magna interpuse un derecho de petición ante COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A el día 16 de octubre de 2020 (VER ACAPITE DE PRUEBAS) por un reporte negativo ante las centrales de riesgo DATA CREDITO y TRANSUNION (antes CIFIN) en mi contra por parte de dicha entidad, solicitándole que se procediera a entregarme el soporte probatorio de que cumpliendo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 también denominada LEY DEL HABEAS DATA como lo estipula el ordenamiento jurídico colombiano y conforme al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de que se me había notificado de la imposición de un reporte negativo ante DATA CREDITO y TRANSUNION antes de hacer efectivo el reporte. DECIMO- Que conforme a la normatividad ya mencionada está obligada COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A a responder lo anterior y presentar como prueba la guía de mensajería y comunicación de notificación con rotulo de recibido y firma de quien recibió la notificación, en caso contrario estaríamos ante un DESACATO DE TUTELA y será objeto del respectivo procedimiento previo y subsidiariamente las sanciones que contempla la ley para este hecho jurídico.

Destaca que la accionada no ha respondido su petición en cada uno de los ítems señalados en el libelo, lo cual vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita: (i) Se obligue a la empresa para que responda de forma clara, concreta y detallada lo solicitado en el derecho de petición adiado 16 de octubre de 2020; y, (ii) «se sirva su señoría a solicitar que se me den los documentos o material probatorio y legal que soporten específicamente por parte de la tutelada MOVISTAR -sic- que se respecto el procedimiento legal establecido taxativamente la LEY 1266 de 2008 y su artículo 12 y LEY 1581 de 2012 en el reporte negativo que tiene actualmente en mi contra».

ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento de la acción constitucional, se dispuso la vinculación de la accionada quien a través de su representante legal para asuntos judiciales, solicita que se declare improcedente la tutela por las siguientes razones: (i) No se han vulnerado los derechos alegados por el accionante; (ii) El derecho de petición no conlleva a que la respuesta sea favorable a la solicitud, razón por la cual no se considera vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario; (iii) El reporte corresponde al resultado de su buen manejo financiero; (iv) La accionante reconoce que adquirió una obligación y pretende, por vía de tutela, que se le exima de la misma; (v) No existe vulneración al hábeas data ni al derecho de petición, porque el reporte se generó por el incumplimiento de la obligación 32051863931007, tarjeta de crédito, valor \$2.703.134; (vi) La obligación fue reportada por el Banco Davivienda, acreedor inicial de la obligación contraída por la accionante, quien entró en mora y originó el castigo contable por no pago; (vii) La entidad no tiene reportado al quejoso, por lo que no existe vulneración alguna de sus derechos reclamados en la tutela; y, (viii) Mediante correo electrónico l 24 de diciembre de 2020 dirigido al lugar de notificaciones de la quejosa, allegó respuesta al derecho de petición por ella presentado, pronunciándose sobre cada uno de los ítems planteados.

CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar “peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente².

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre

¹ T-099/2014

² Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1° de 2011, declaró inexecutable los artículos 13 a 33, inclusive, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”), por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de ley estatutaria, quedando diferidos los efectos de tal inexecutable hasta diciembre 31 de 2014.

debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional¹:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el

¹ T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

² T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa ⁶ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia por contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, vulneración contra el derecho de petición².

En el caso concreto la accionante refiere que, desde el 16 de octubre de 202 radicó derecho de petición ante la accionada en los términos referidos al inicio del presente fallo, sin que haya obtenido una respuesta clara y detalladas frente a cada uno de los puntos planteados.

Empero, durante el traslado de la tutela se allegó copia del escrito en el que se atendieron todos los ítems referidos en la solicitud, tal como sigue: «**BOGOTA D.C, DICIEMBRE 22 de 2020...Señor: MESLIN PATRICIA MONTAÑEZ MERIÑO cbpsoluciones@hotmail.com. REF: DERECHO DE PETICION...** En mi condición de representante legal de la sociedad comercial denominada **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. en reorganización** estando dentro de la oportunidad correspondiente, me permito informarle que la entidad que represento realizo contrato de compra venta de cartera con el **BANCO DAVIVIENDA** suscrito el día 28 de marzo de 2008, negocio que incluyó la obligación a su cargo y que produjo la **MIGRACION DE CARTERA POR CAMBIO DE ACREEDOR**, ante las centrales de riesgo. Damos respuesta a su petición en los siguientes términos: **PRIMERO: ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN.** Como se indica inicialmente, Nuestra entidad actúa en su condición de acreedor actual de las obligaciones números: N. Obligación producto entidad valor 32051863931007 T Crédito MARCA \$ 2.703.134 El reporte que aparece consagrado en su historial financiero corresponde al comportamiento crediticio y en su caso particular **NO SE HA PRODUCIDO PAGO ALGUNO** que nos permita modificar y/o actualizar el reporte. En el caso particular y como se indica inicialmente la obligación se encuentra vigente y con un saldo en mora.

¹ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

² T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla

SEGUNDO: DEBER DE FUENTE ENTREGA DE INFORMACION. Consideramos que se suministró respuesta oportuna, congruente, veraz, ajustada a los requerimientos y de fondo dentro de los plazos señalados en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 con su respectiva guía o prueba en la que se demuestre la entrega de la misma **TERCERO:** adjunto Copia de la autorización entregada al acreedor inicial. **CUARTA: frente a la fecha exacta en que reportamos la mora corresponde a la fecha de contrato de compra venta de cartera con el BANCO DAVIVIENDA S.A. suscrito en el año 2008 negocio que incluyó la obligación a cargo del reclamante y que produjo la MIGRACION DE CARTERA POR CAMBIO DE ACREEDOR,** ante las centrales de riesgo. **QUINTA-** Copia del documento donde conste la relación comercial entre las partes celebrado a través del contrato de mutuo con intereses. La obligación a la fecha presenta mora y tiene un saldo pendiente de pago. **SEXTA SOLICITUD DE ACTUALIZACION, RECTIFICACION, E INFORMACION DEL DATO** No es posible acceder a su solicitud de rectificación, y actualización del registro negativo toda vez que tiene obligaciones pendientes de pago las cuales se encuentran en mora sin que hayan sido canceladas, situación que no nos permite actualizar o rectificar antes las centrales de riesgo toda vez que no ha mediado pago alguno. Ahora bien, no es procedente que opere la caducidad del dato. En el caso que nos ocupa **NO** existen los elementos para que opere la prescripción extintiva de la obligación, ni la caducidad del dato, por lo que no se puede actualizar el reporte ante centrales. **SEPTIMO: RESPECTO DEL RESPECTIVO SOPORTE NOTIFICACION PREVIA EL REPORTE NEGATIVO EN LAS CENTRALES DE RIESGO.** No sobra recordar que es obligatorio notificar, informar o comunicar al titular de la Titular de la información, que se encuentra moroso, precepto que se deberá aplicar sin excepción a partir **del 1º de julio del año 2009**, fecha en la que empieza la vigencia plena de la Ley 1266, conocida con el nombre de la Ley de Bases de Datos. Una vez entrada en vigencia la ley de Habeas Data, antes de proceder a reportar negativamente a una persona a las centrales de riesgo, primero hay que notificarla del hecho para que esta tenga la oportunidad de actuar en consecuencia. A partir de esta ley, los bancos y demás empresas afiliadas a las centrales de riesgo como Datacredito o Cifin, tendrán la obligación de notificar a las personas antes de proceder a reportarlas. Para la fecha de celebración del contrato de compra de cartera y el reporte inicial hecho por el acreedor **BANCO DAVIVIENDA la norma no estaba vigente, por lo que no obliga la notificación previa.** La aplicación de la norma para actos jurídicos, solo regula hechos posteriores a su sanción. **OCTAVO; VERACIDAD DE DATOS:** El reporte que aparece consagrado en su historial financiero corresponde al comportamiento crediticio y en su caso particular **NO SE HA PRODUCIDO PAGO ALGUNO** que nos permita modificar y/o actualizar el reporte. La veracidad y/o calidad de los registros o datos que contiene los bancos de datos es veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, y corresponde al historial financiero del deudor y a su comportamiento bueno o malo frente a su pago. No hay error en el registro de los datos ya que estos son completos, veraces y no inducen al error. Esperamos de esta manera haber atendido su petición».

De la respuesta transcrita se extrae que se atendió uno a uno los puntos referidos por la peticionaria, siendo remitida a su sitio de notificaciones con lo cual se cumplió el principio de publicidad de la respuesta.

Por esa vía, sin duda, se satisfizo el objetivo perseguido por la accionante, por lo que emerge la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto, pues cuestión diferente es que la respuesta sea tendida favorable o desfavorablemente, lo cual escapa a la competencia del juez constitucional.

En dicho sentido, la Corte Constitucional, reiterada y pacíficamente ha sostenido su jurisprudencia frente al hecho superado, eventualidad que ha sido tratada por medio de las Sentencias T-130 y T-532, ambas de 2012, (entre otras) en las que se precisó que éste *«se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional»*.

En consecuencia, para el Juzgado emerge con nitidez que se está en presencia de un hecho superado, toda vez que la situación que originó la acción de tutela desapareció y con ello cesó la vulneración del derecho fundamental de petición reclamado por el accionante, siendo forzoso declarar la carencia de objeto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por la ciudadana Melsin Patricia Montañez Meriño contra la empresa **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.**, por haberse superado los motivos que le dieron origen.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Remitir oportunamente esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6763df8c61e182126e793dd87a629f6c2862121270ea7ef1d6b736b
bea7581b**

Documento generado en 30/12/2020 04:15:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**